

**VISTO:**

El Expediente N° 9100-005074/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual el señor **NICOLAS DARÍO PARRA** interpuso reclamo administrativo, expediente acumulado N° 5225-001629/2010 del Consejo Provincial de Educación; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 22 de octubre de 2019 el señor Nicolás Darío Parra interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de que se reconsidere la sanción de cesantía dispuesta por el Decreto N° 1929/12, en el marco del sumario administrativo instruido mediante la Resolución N° 1416/10 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE);

Que surge de los antecedentes que el 01 de junio de 2010 la Dirección de la Escuela Provincial de Enseñanza Técnica (en adelante EPET) N° 8 solicitó mediante Nota N° 243/10 dirigida a la Dirección General de Enseñanza Técnica, que se eleve el caso del señor Parra ante la Dirección General de Sumarios a fin de instruir sumario administrativo para esclarecer los hechos puestos en conocimiento;

Que el 23 de junio de 2010 la Dirección de Dictámenes Sumariales del CPE elevó Nota N° 963/10 a la Dirección General de Recursos Humanos, a efectos de que informe si el señor Parra incurrió en faltas injustificadas durante el transcurso de 2010;

Que mediante Nota N° 2964/2010 del 25 de junio de 2010 la Dirección de Asistencia Legal de Dirección General de Recursos Humanos y Sistemas solicitó a la Dirección de la EPET N° 8 que informe las faltas injustificadas del señor Parra. En respuesta, el 15 de julio de 2010 mediante Nota N° 368/10 se elevaron las planillas de asistencia requeridas;

Que el 03 de agosto de 2010 la Dirección de Dictámenes Sumariales elevó Nota N° 1148/10 a la Dirección General de Despacho, mediante la cual se rindió cuenta de lo actuado hasta el momento. Allí reseñó el pedido de informe relativo a las inasistencias injustificadas, así como la intimación cursada al agente por medio postal a fin de que regularice su situación laboral y justifique las faltas, sin que se haya presentado descargo alguno. En función de lo expuesto, se concluyó que correspondía instruir sumario administrativo;

Que el 24 de noviembre de 2010 mediante la Resolución N° 1416/10 el CPE dispuso instruir sumario administrativo al señor Parra, por presunta transgresión a lo normado en el artículo 9° inciso a) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (en adelante EPCAPP) y en su caso por haber incurrido en abandono de cargo conforme lo prescripto por los artículos 97°, 103° y 111° del mismo cuerpo normativo, lo cual fue debidamente notificado el 06 de diciembre de 2010;

Que mediante Disposición N° 019/2011 del 09 de marzo de 2011 la Dirección General de Sumarios designó instructor sumariante, quien se notificó en

el mismo acto y aceptó el cargo. Ello fue notificado al señor Parra el 16 de marzo de 2011;

Que el 28 de marzo de 2011 la Instrucción Sumariante elevó Nota N° 0277/11 a la Dirección de la EPET N° 08, a fin de que remitiera la última declaración jurada de actividades y/o cargos del agente Parra e informase su situación laboral, detalle de movimientos de altas, bajas y licencias, y toda información que estime relevante;

Que mediante providencia del 25 de abril de 2011 se clausuró el período probatorio y se resolvió elaborar capítulo de cargos, cuya notificación se produjo el 28 de abril de 2011;

Que mediante Capítulo de Cargos del 16 de mayo de 2011, la Dirección General Sumarios recomendó aplicar la sanción de cesantía conforme lo establecido en el artículo 111° inciso i) del EPCAPP, lo cual se notificó al señor Parra mediante cédula el 19 de mayo de 2011;

Que mediante Informe Final del 08 de junio de 2011 la Instrucción Sumariante clausuró definitivamente el sumario y ratificó en todos sus términos el Capítulo de Cargos, siendo ello debidamente notificado el 14 de junio de 2011;

Que el 09 de enero de 2012 la Asesoría Letrada de la entonces Secretaría de Estado de la Gestión Pública y Contrataciones del Estado concluyó mediante Dictamen N° 4385/12 que el señor Parra incurrió en abandono de cargo y en consecuencia correspondía aplicar la sanción de cesantía;

Que mediante Acta N° 2257 del 14 de marzo de 2012 se dejó constancia que la Junta de Disciplina Administrativa Provincial acordó por mayoría sugerir la imposición de la sanción de cesantía al agente Parra, por aplicación de los artículos 109° inciso i) y 111° inciso i) apartado c) del EPCAPP. En el mismo sentido, se expidió el 30 de marzo de 2012 la Dirección de Dictámenes Sumariales a través del Dictamen N° 79/12;

Que mediante la Resolución N° 1351/12 del 23 de agosto de 2012 el CPE dispuso proponer al Poder Ejecutivo Provincial aplicar al señor Parra la sanción de cesantía, en función de hallarse acreditadas las inasistencias injustificadas, siendo ello notificado el 31 de agosto de 2012;

Que mediante el Decreto N° 1929/12 del 30 de octubre de 2012 se aplicó sanción de cesantía al agente Nicolás Darío Parra, por haberse demostrado la falta de asistencia injustificada del sumariado en reiteradas ocasiones a su trabajo como docente en la órbita de la EPET N° 8, quien fue debidamente notificado el 06 de noviembre de 2012;

Que el 22 de octubre de 2019 el señor Parra interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de que se reconsideren los términos del Decreto N° 1929/12, lo que originó el caso bajo análisis. En su presentación sostuvo que no se le permitió ejercer debidamente su derecho de defensa y expresar su versión de los hechos. Agregó, que las razones de las

inasistencias radicaron en un conflicto de índole familiar y se agravó por los días que fueron tenidos en cuenta para de computar las inasistencias;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legitimidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, conforme lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284;

Que el marco legal aplicable es el Decreto N° 350/80 que establece un procedimiento breve y sumario para el caso de inasistencias injustificadas y el Decreto N° 2772/92 que establece el Reglamento de Sumarios Administrativos;

Que el reclamante solicitó al Poder Ejecutivo Provincial reconsidere la norma emitida que, por su naturaleza, ha causado estado en esta instancia administrativa en lo concerniente a los agravios efectuados;

Que es dable aclarar que de los antecedentes obrantes en las actuaciones, surge que el procedimiento de sumario administrativo ha sido tramitado respetando el debido proceso, que tomaron intervención todos los organismos de competencia y que las normas legales fueron dictadas previa intervención del respectivo servicio permanente de asesoramiento jurídico del CPE, con lo cual el procedimiento llevado adelante resulta acorde a la garantía de la tutela administrativa efectiva;

Que por otro lado, se debe resaltar que los diversos emplazamientos fueron debidamente notificados al domicilio suministrado por el reclamante, por lo que en todo momento el señor Parra estuvo en condiciones de tomar vista de las actuaciones, presentar descargo, ofrecer prueba, manifestar su versión de los hechos y recurrir actos administrativos adversos;

Que los actos de los funcionarios públicos gozan de presunción de legalidad y hacen plena fe. Por lo cual, el reclamante no puede pretender válidamente desconocer los efectos jurídicos que surten las notificaciones debidamente diligenciadas;

Que en este punto, se hallan más que satisfechas las previsiones exigidas por la normativa aplicable en materia de notificaciones: artículos 53° inciso e), 109°, 123° y 151° párrafo 5° de la Ley 1284, artículos 24° inciso c) y 25° párrafo 2° del Decreto N° 2772/92. En consecuencia, el reclamante en toda ocasión tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa;

Que en relación al resto de los agravios planteados, cabe aclarar que no corresponde examinar aquí los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas. Es estrictamente necesario destacar que lo resuelto por la instrucción sumarial, fue luego entendido en idéntico modo por la Junta de Disciplina en su carácter de órgano técnico, competente y especialista en materia disciplinaria, habiendo concluido ambos que el obrar del agente Parra transgredió la normativa vigente;

Que en suma, se considera que el planteo efectuado debe desestimarse y que la norma impugnada aparece como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se funda, no advirtiéndose de modo alguno

arbitrariedad en el actuar de la Administración. Además, la norma puesta en crisis, desde el prisma de los fundamentos propios del poder disciplinario de la administración, se presenta como legítima y razonable, teniendo especialmente en cuenta que el reclamante ha tenido oportunidad en todo momento para desempeñar una participación activa en los actos que ofrece el procedimiento administrativo;

Que asimismo es pertinente señalar que solo la arbitrariedad o manifiesta desproporción podrían llevar a una revisión de lo resuelto, pero ello no surge de las actuaciones por lo que la cuestión se reduce a un asunto de apreciación técnica, ajena a la revisión efectuada en esta instancia, por lo cual el planteo incoado deviene improcedente;

Que finalmente debe destacarse que el planteo del señor Parra deviene extemporáneo, toda vez que el Decreto N° 1929/12 se notificó el 06 de noviembre de 2012, habiendo transcurrido ampliamente el plazo de prescripción previsto en el artículo 191° inciso a) de la Ley 1284, el que reza en su parte pertinente: *"El plazo de prescripción de la acción procesal administrativa, salvo los casos contemplados por leyes especiales, es de: a) Cinco (5) años para impugnar actos nulos, reglamentos, hechos u omisiones administrativas."*;

Que seguidamente, en materia de extinción de los medios impugnativos, el artículo 192° de la Ley 1284 dispone: *"Una vez operado el plazo de prescripción de la acción, no podrán ejercerse los medios administrativos de impugnación previstos en este título."*;

Que así, a la fecha de presentación de su reclamación administrativa, 22 de octubre de 2019, la acción se encontraba prescripta;

Que en función de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Nicolás Darío Parra;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 0200/2019;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** **RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **NICOLAS DARÍO PARRA**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

DECRETO N° 0131 /20.-

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.



Firmado digitalmente por STORIONI Cristina Adriana



Firmado digitalmente por GUTIERREZ Omar